



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:** 1390/2021.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** [REDACTED].

**ACTOR (RECURRENTE):** [REDACTED]  
**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

1.- DIRECCION DE ESTACIONAMIENTOS Y ESTACIONOMETROS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

2.- SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

3.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

4.- AGENTES VIALES O POLICIAS VIALES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

5.- PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

6.- SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

**PONENTE:** MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 02 DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte actora, en contra del auto de fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, compareció [REDACTED], en su carácter de parte



actora, a interponer Recurso de Reclamación en contra del auto precisado en el párrafo anterior.

2. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite el Recurso de Reclamación planteado y se ordenó remitir las constancias necesarias a esta Sala Superior, para la substanciación y resolución del recurso planteado.

3. Por acuerdo tomado en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2, para que pronuncie la resolución correspondiente, conforme al artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## CONSIDERANDO

I. **COMPETENCIA.** - Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. **OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** - El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos 17 y 99, **primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado de manera personal el **24 veinticuatro de enero del año 2020 dos mil veinte**, según se advierte del acta de notificación que obra agregada a foja 111 del expediente en que se actúa; comunicación que surtió sus efectos, el día hábil siguiente, esto es, el día **27 veintisiete del mismo mes y año**, pues



los días **25 veinticinco y 26 veintiséis** fueron inhábiles, de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al corresponder a sábado y domingo; comenzando a correr el término para la presentación el día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte.

De modo que, el término para la presentación del medio de defensa que nos ocupa corrió del día **28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de febrero del año 2020 dos mil veinte**; dado que al igual, los días 01 primero, 02 dos y 03 tres del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, fueron inhábiles.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** - La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte**, cuyo contenido en la parte impugnada, es del tenor siguiente:

**“SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE [REDACTED]”**

**AUTORIDADES CONTESTAN DEMANDA, SE OTORGA TERMINO PARA AMPLIAR. -**

*Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte. - - - - -*  
- -

*Por recibido el oficio [REDACTED] suscritos por el **C. DIEGO MONRAZ VILLASENOR**, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 7 siete de agosto del año 2019, mismo que se ordena agregar a los autos del juicio administrativo en que se actúa para que obre como corresponde y surta los efectos legales a que haya lugar. Atendiendo a su contenido y como lo solicita el antes mencionado, se le reconoce el carácter con el que se ostenta, como **SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que acredita en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y como lo solicita el antes mencionado, se le tiene en **TIEMPO Y FORMA** dando contestación a la demanda interpuesta en contra de la antes **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y por opuestas las excepciones causas de improcedencia y defensas que de su escrito de cuenta se desprenden las cuales serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. Se tiene a dicha autoridad por ofrecidas y admitidas las pruebas que del escrito de mérito se desprenden por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las mismas por su propia naturaleza, con fundamento en lo previsto por el artículo **48** del Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco así como por lo dispuesto por el artículo **291 y 297** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por disposición del artículo **2** de dicha ley. Con las copias simples del escrito de contestación de la demanda, de los documentos que se acompañaron a la contestación y del presente auto, **SE ORDENA DAR VISTA**, para que dentro del término de **5 CINCO DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a la contestación pronunciada por la autoridad demandada, así como a la causa de*



improcedencia que se hace valer en dicho escrito; lo anterior de conformidad en lo previsto por los artículos **46 y 19 bis** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en lo previsto por los artículos **78 y 135** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Se tiene a la demandada antes mencionada **SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES** el ubicado

[REDACTED], así mismo se tiene a la autoridad demanda nombrando conforme lo previsto por el artículo **7°** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como sus **ABOGADOS PATRONOS** a los **C. C.**

[REDACTED], lo anterior en atención a que los mencionados, cumplen con los requisitos señalados por el artículo en mención, es decir acreditan ante este H. Tribunal ser profesionales del derecho con el registro de la cédula que los acredita como tales. Sin que haya lugar a tenerles por reconocido el carácter conferido a los demás profesionistas, teniéndoles como simples autorizados con las limitaciones que, dicho numeral marca, en virtud de que no se encuentran aceptando el cargo conferido mediante sus firmas autógrafas en el documento en comento, ni reuniendo los requisitos señalados en la ley materia, teniéndoseles como simples autorizados, hasta en tanto no subsanen dichas omisiones. Finalmente, **SE LE TIENE A LOS PROMOVENTES EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA FOJA 18 DIECIOCHO DE AUTOS**, admitidos como prueba en el párrafo cuarto del presente auto, respecto de los cuales se ordena dar vista a la parte actora para que, con fundamento en lo señalado por el numeral 38 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dentro del término de **10 DIEZ DÍAS** formule su **AMPLIACIÓN A LA DEMANDA**. - - -

Se tiene por recibido el escrito, suscrito por el **C. RAFAEL MARTINEZ RAMIREZ** presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con data 15 quince de agosto del año en curso, mismo que se ordena agregar a los autos del juicio administrativo en que se actúa para que obre como corresponde y surta los efectos legales a que haya lugar. Atendiendo al contenido del escrito de cuenta y a lo que solicita el promovente en el sentido de que se le tenga por reconocido el carácter con el que comparece, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se les reconoce el carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y con tal carácter se le tiene compareciendo al presente juicio en **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 25 y 26 fracción XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan Jalisco. Respecto de la primera parte del contenido del escrito de cuenta y al encontrarse en **TIEMPO Y FORMA** se le tiene dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra y por interpuestas las excepciones, defensas y causales de improcedencia que de su escrito de cuenta se desprenden, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. Se tiene a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprenden, mismas que **SE ADMITEN EN SU TOTALIDAD** por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las mismas por su propia naturaleza, con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa...”

**IV. AGRAVIOS.** Con fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, compareció [REDACTED], en su carácter de parte actora, expresando el agravio que le causa el auto impugnado, el cual obra visible a



fojas 113 a 122 del cuaderno de reclamación y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

#### **V.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.**

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”



Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se atienda a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.*

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:

**“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.*

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes*



*durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

*“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.*

Dentro del presente Recurso de Reclamación, la parte actora a través de su **UNICO** agravio, el cual se encuentra expresado en apartado; **A)** y **B)**, manifiesta lo que le causa el auto de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, por lo que por cuestión de método se analizarán de forma separada.

Como primera parte se dará análisis y estudio, al agravio identificado como **A)**, el cual en esencia se duele respecto a la admisión de la contestación de la demanda interpuesta por la autoridad demandada identificada como **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, al considerar que la contestación de demanda no se efectuó dentro del plazo de los 10 diez días establecidos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa; ahora bien para entender esta manifestación se ha de dar estudio al auto recurrido, en el cual se expresa lo siguiente:



“... Se tiene por recibido el escrito, suscrito por el **C. RAFAEL MARTINEZ RAMIREZ** presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con data 15 quince de agosto del año en curso, mismo que se ordena agregar a los autos del juicio administrativo en que se actúa para que obre como corresponde y surta los efectos legales a que haya lugar. Atendiendo al contenido del escrito de cuenta y a lo que solicita el promovente en el sentido de que se le tenga por reconocido el carácter con el que comparece, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se les reconoce el carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y con tal carácter se le tiene compareciendo al presente juicio en **REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AUTORIDADES DEMANDADAS ADSCRITAS AL MUNICIPIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, con fundamento en lo establecido por el artículo 3 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 25 y 26 fracción XVII y XXVII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan Jalisco. Respecto de la primera parte del contenido del escrito de cuenta y al encontrarse en **TIEMPO Y FORMA** se le tiene dando **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** interpuesta en su contra y por interpuestas las excepciones, defensas y causales de improcedencia que de su escrito de cuenta se desprenden, mismas que serán tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. Se tiene a la autoridad demandada ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprenden, mismas que **SE ADMITEN EN SU TOTALIDAD** por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas las mismas por su propia naturaleza, con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa...”

Del auto plasmado en el acápite precedente se destaca que con fecha **15 quince de agosto del año 2020 dos mil veinte**, el C. Rafael Martínez Ramírez, en su carácter de **Sindico del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, presentó ante la oficialía de partes escrito mediante el cual pretendió dar contestación de demanda en representación de la Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, así como de servidores públicos adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan, escrito que fue acordado por la Sala Unitaria A Quo y determinó tener por presentada en tiempo y forma la contestación de demanda.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte luego de un análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, que la contestación de demanda de referencia en el párrafo anterior, fue admitida de manera correcta por la Sala Unitaria, contrario a lo señalado por el recurrente, como a continuación se explica.

Resulta necesario realizar el siguiente análisis a fin de entender la determinación señalada en el párrafo anterior: las autoridades demandadas (Dirección de Estacionamientos y Estacionómetros del Ayuntamiento





Constitucional de Zapopan, así como servidores públicos adscritos a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Zapopan) fueron emplazadas el día **10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte del acuse de recibo a foja número 51; posteriormente el **SINDICO** del **H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en representación legal de la autoridades demandadas adscritas al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, presentó contestación de demanda, el día **15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve** ante oficialía de partes de este Tribunal, según se desprende del acuse de recibo a foja 68 del expediente que nos ocupa; el **artículo 42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

*“**Artículo 42.** Admitida la demanda en definitiva se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro del **término de diez días**. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.*

(...)”

Luego entonces, si la autoridad en cuestión fue emplazada el día **10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve**, la notificación surte efectos al día hábil siguiente, esto es el **11 once doce de julio** del mismo año, comenzando entonces a correr el término de 10 días para dar contestación a partir del día **12 de julio del 2019 dos mil diecinueve**, por ende la autoridad tendría el plazo máximo de dar contestación hasta la fecha **15 quince de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**.

De lo anterior se advierte que, si la presentación de la contestación de demanda en cuestión fue el **15 quince de agosto del año 2020 dos mil veinte**, entonces se concluye que fue presentada dentro del término de 10 días, de conformidad al artículo 42 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que para el computo de dicho término es necesario tomar en cuenta que los días inhábiles fueron:

- **13** trece y **14** catorce de julio, al corresponder sábado y domingo;



- Del **15 quince de julio al 02 dos de agosto**, por corresponder al periodo vacacional señalado y aprobado mediante la Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 03 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve;
- **03** tres, **04** cuatro, **10** diez y **11** once de agosto, al corresponder sábados y domingos.

De lo anterior expuesto se concluye que si la autoridad demandada fue emplazada el **10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve** y contestó su demanda el **15 de agosto del año 2019 dos mil diecinueve** tal y como data en el acuse de recibo a foja 68 del expediente que nos ocupa, entonces la presentación del escrito en cuestión resulta oportuna y dentro del término concedido, ya que como se menciona en párrafos anteriores la autoridad tenía hasta el día **15 quince de agosto de año 2019 dos mil diecinueve** para la presentación del mismo; en conclusión este Tribunal de Alzada califica el agravio propuesto como **infundado e improcedente**.

En otro orden de ideas y en acato fiel de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen esta sentencia, a continuación se estudia el agravio vertido por el recurrente identificado como **B)**, mediante el cual en esencia se duele respecto a la admisión de las pruebas ofertadas por las autoridades demandadas a través de sus escritos de contestación de demanda, tanto por el Síndico del Ayuntamiento de Zapopan, como por el Secretario de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, toda vez que dichas probanzas no fueron presentadas dentro del plazo de 5 días otorgado por la Sala A Quo mediante el acuerdo de admisión de demanda dictado el 21 veintiuno de junio del 2019 dos mil diecinueve, en el que se les requirió para que dentro de dicho término remitieran a este Tribunal los folios consistentes en los actos administrativos impugnados y que la parte actora les solicitó a través de las peticiones elevadas en la Plataforma Nacional de Transparencia; situación que no aconteció dentro de dicho plazo de 5 días, sino hasta la contestación de demanda, por lo que considera el recurrente que el A Quo debió desechar las pruebas ofertadas por ser extemporáneas.



Dicho lo anterior y analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el agravio formulado e identificable como **B)** es **infundado e improcedente** para revocar el auto combatido, conforme a las siguientes consideraciones legales.

Para comprender esta determinación, primeramente se debe vislumbrar lo que el recurrente vierte en esencia como agravio, quien señala que la Sala Unitaria de manera ilegal admitió el caudal probatorio ofrecido por la autoridad demandada Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, consistente en los actos administrativos impugnados, comprendido esto, resulta indispensable analizar el numeral 44, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**“Artículo 44. El demandado deberá adjuntar a su contestación:**

*I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y en su caso, para los terceros señalados;*

*II. El documento en que acredite su personalidad, cuando quien comparezca a producir contestación a la demanda sea un particular y no gestione en nombre propio*

*III. El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial, así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante;*

**IV. Las pruebas documentales que aporte, si las tuviere en su poder. En caso contrario se aplicarán las reglas que se establecen para el ofrecimiento de las documentales en la demanda.**

*Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda. Esto sin que implique la posibilidad de ofrecer aquellas pruebas que debieron haber sido exhibidas con la contestación de demanda.*

*Para los efectos de este artículo, en caso de no acompañar alguno de los documentos referidos, serán aplicables las reglas previstas por el artículo 37.”*

Siguiendo bajo este orden de ideas podremos encontrar que el artículo en referencia dispone cuales son los documentos que la autoridad demandada deberá de adjuntar a su escrito de contestación de demanda, de esta forma derivado del estudio y análisis de las actuaciones incluidas en el expediente, se encuentra que las autoridades demandadas si adjuntaron



a su contestación las pruebas documentales que consideraron necesarias y por ende el A Quo a través del acuerdo recurrido determinó de manera legal y acertada la procedencia de su admisión, contrario a lo que consideró el recurrente.

Se considera así, toda vez que en aras de una igualdad procesal y en cabal cumplimiento de las leyes aplicables, sería erróneo considerar que la Sala Unitaria desechara las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada a través de su contestación de demanda, toda vez que el artículo 44 señala específicamente lo que se tendrá que adjuntar al escrito, por lo que al no encontrar impedimento legal para su admisión, es que resulta acertada la determinación del A Quo respecto de admitir el caudal probatorio.

Bajo las relatadas consideraciones, se califican de **infundados e improcedentes** los agravios identificados como **A)** y **B)**, en consecuencia, se **confirma** el auto impugnado de fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el acuerdo con fecha **20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

RECURSO: RECLAMACION.  
EXPEDIENTE: 1390/2021.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora del auto reclamado para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los C.C. **José Ramón Jiménez Gutiérrez**, en su carácter de Presidente, **Avelino Bravo Cacho** y la Magistrada **Fany Lorena Jiménez Aguirre** (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez  
**Magistrado Presidente**

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
**Magistrada (Ponente)**

Avelino Bravo Cacho  
**Magistrado**

Sergio Castañeda Fletes  
**Secretario General de Acuerdos**

FLJA/HPM

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”